



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Asuntos Exteriores

2011/0023(COD)

6.5.2015

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Exteriores

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves
(COM(2011)0032 – C7-0039/2011 – 2011/0023(COD))

Ponente de opinión: Arnaud Danjean

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) consisten en información facilitada por el pasajero que recogen las compañías aéreas para fines comerciales. Contienen diferentes tipos de información: desde las fechas de viaje y los itinerarios a los medios de pago y los datos de contacto.

Los datos PNR son de gran utilidad para los servicios que tienen funciones coercitivas. Se pueden utilizar reactivamente, es decir, en investigaciones o persecuciones; en tiempo real (antes de la llegada o la salida); para prevenir delitos o detener a personas antes de que se cometa el delito; o, proactivamente, para elaborar criterios de evaluación destinados a facilitar la evaluación previa a la llegada o la salida de los pasajeros.

En tanto que diversos Estados miembros ya están desarrollando sus propios sistemas PNR, la presente Directiva regulará el uso de los datos PNR a escala de la UE y aspira a armonizar las políticas de los Estados miembros. Esta armonización es vital para evitar que cada Estado miembro imponga obligaciones diferentes a las compañías aéreas y, por lo tanto, incremente considerablemente la carga burocrática y financiera que supone la provisión de datos PNR. Garantizaría asimismo que toda la UE esté cubierta por un sistema PNR.

La introducción de un sistema PNR a escala de la UE es vital para que esta pueda responder a los desafíos a los que se enfrenta actualmente. Además de contribuir a la lucha contra la delincuencia organizada y el terrorismo a escala nacional, la Directiva relativa a los datos del registro de nombres de los pasajeros presta una importante contribución al mantenimiento de la seguridad internacional. El terrorismo se ha convertido en una amenaza mundial y es necesario afrontarlo como tal. El transporte aéreo desempeña una función crucial en el mantenimiento de las redes terroristas y la salida y el regreso de los denominados «combatientes extranjeros». Con objeto de preservar la seguridad nacional y alcanzar los objetivos de la política exterior de la UE, es necesario asegurar que los servicios con funciones coercitivas tengan un acceso adecuado a los datos del registro de nombres de los pasajeros.

Es asimismo necesario asegurar que los datos PNR recogidos por los operadores económicos que no son compañías aéreas, como las agencias de viaje y los operadores turísticos que utilizan vuelos chárter, se incluyan en el sistema PNR de la UE a fin de evitar resquicios legales de los que se pueda abusar. Dado que con frecuencia las compañías aéreas no tienen acceso a los datos de las reservas de dichos vuelos chárter, es vital obligar a las agencias de viajes y los operadores turísticos a facilitar la mencionada información.

Dicho acceso tiene que estar necesariamente equilibrado con el derecho a la intimidad de los ciudadanos de la UE, y ha de velarse asimismo por que la Directiva relativa a los datos del registro de nombres de los pasajeros sea conforme con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la Directiva relativa a la conservación de los datos. En opinión del ponente, si se abordan estas cuestiones, la Directiva prestará una importante contribución a la seguridad nacional e internacional.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) En su Resolución 2178 (2014), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas expresa su profunda preocupación por la grave y creciente amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, es decir, personas que viajan a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad para ejecutar, planificar o preparar actos terroristas, o participar en los mismos, o impartir o recibir adiestramiento terrorista, y decide afrontar esta amenaza. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reconoce la importancia de afrontar la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros y alienta a los Estados miembros a que utilicen procedimientos de evaluación del riesgo de los viajeros basados en datos contrastados, así como procedimientos de control, incluidos la recogida y el análisis de datos de los viajeros, sin recurrir a la elaboración de perfiles («profiling») basados en estereotipos fundados en motivos discriminatorios.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) Los datos PNR son necesarios para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar

(5) Los datos PNR son necesarios para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar

eficazmente los delitos terroristas y los delitos graves y para mejorar, en consecuencia, la seguridad interior.

eficazmente los delitos terroristas y los delitos graves y para mejorar, en consecuencia, la seguridad interior *e internacional*.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Los datos PNR *son necesarios* para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los delitos terroristas y los delitos graves y para mejorar, en consecuencia, la seguridad interior.

Enmienda

(5) Los datos PNR *pueden ser un instrumento útil* para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los delitos terroristas y los delitos graves y para mejorar, en consecuencia, la seguridad interior.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Los datos PNR *ayudan* a los servicios con funciones coercitivas a prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos graves, incluidos actos terroristas, al compararlos en las diversas bases de datos de personas y objetos buscados, para elaborar pruebas y, en su caso, descubrir a los cómplices de los delincuentes y dismantelar redes delictivas.

Enmienda

(6) Los datos PNR *pueden ayudar* a los servicios con funciones coercitivas a prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos graves, incluidos actos terroristas, al compararlos en las diversas bases de datos de personas y objetos buscados, para elaborar pruebas y, en su caso, descubrir a los cómplices de los delincuentes y dismantelar redes delictivas.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Los datos PNR permiten a los servicios con funciones coercitivas identificar a

Enmienda

(7) Los datos PNR permiten a los servicios con funciones coercitivas identificar a

personas que previamente eran «desconocidas», es decir, que previamente no eran sospechosas de estar implicadas en un delito terrorista o delito grave pero que un análisis de datos indica que pueden estar implicadas en dicho delito y, por tanto, deben ser objeto de un nuevo examen por las autoridades competentes. Mediante la utilización de datos PNR los servicios con funciones coercitivas pueden responder a la amenaza del terrorismo y los delitos graves desde una perspectiva distinta del tratamiento de otras categorías de datos personales. No obstante, para garantizar el tratamiento más limitado posible de datos de personas inocentes y no sospechosas, estos aspectos de la utilización de datos PNR relativos a la creación y aplicación de criterios de evaluación deberían verse aún más limitados a los delitos graves que también tienen carácter transnacional, es decir, que están intrínsecamente relacionados con los viajes y, por tanto, con el tipo de datos tratados.

personas que previamente eran «desconocidas», es decir, que previamente no eran sospechosas de estar implicadas en un delito terrorista o delito grave pero que un análisis de datos indica que pueden estar implicadas en dicho delito y, por tanto, deben ser objeto de un nuevo examen por las autoridades competentes, ***incluidas las personas que puedan estar viajando con objeto de cometer, planificar o preparar actos terroristas, o participar en los mismos, o de impartir o recibir adiestramiento terrorista.*** Mediante la utilización de datos PNR los servicios con funciones coercitivas pueden responder a la amenaza del terrorismo y los delitos graves desde una perspectiva distinta del tratamiento de otras categorías de datos personales. No obstante, para garantizar el tratamiento más limitado posible de datos de personas inocentes y no sospechosas, estos aspectos de la utilización de datos PNR relativos a la creación y aplicación de criterios de evaluación deberían verse aún más limitados a los delitos graves que también tienen carácter transnacional, es decir, que están intrínsecamente relacionados con los viajes y, por tanto, con el tipo de datos tratados.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) El tratamiento de datos personales debe ser proporcional ***al*** objetivo específico de seguridad que persigue la presente Directiva.

Enmienda

(8) El tratamiento de datos personales debe ser proporcional ***y necesario para*** el objetivo específico de seguridad que persigue la presente Directiva, ***de conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad que han recordado el TJUE en su sentencia de 4 de abril de 2014 y el SEPD en su dictamen de 25 de marzo de 2011.***

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Por consiguiente, para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves es fundamental que todos los Estados miembros introduzcan disposiciones que impongan obligaciones a las compañías aéreas que realizan vuelos internacionales desde o hacia el territorio de uno o varios Estados miembros de la Unión Europea.

Enmienda

(10) Por consiguiente, para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves es fundamental que todos los Estados miembros introduzcan disposiciones que impongan obligaciones a las compañías aéreas que realizan vuelos internacionales desde o hacia el territorio de uno o varios Estados miembros de la Unión Europea. ***Cuando efectúen reservas para dichos vuelos, las mencionadas obligaciones concernirán asimismo a los operadores económicos que no son compañías aéreas.***

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Por consiguiente, para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves es fundamental que todos los Estados miembros introduzcan disposiciones que impongan obligaciones a las compañías aéreas que realizan vuelos internacionales desde o hacia el territorio de uno o varios Estados miembros de la Unión Europea.

Enmienda

(10) Por consiguiente, para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos ***transnacionales*** graves es fundamental que todos los Estados miembros introduzcan disposiciones que impongan obligaciones a las compañías aéreas que realizan vuelos internacionales desde o hacia el territorio de uno o varios Estados miembros de la Unión Europea.

(Enmienda horizontal: «delito grave» se sustituirá en todo el texto por «delito transnacional grave»)

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) La finalidad de la presente Directiva es garantizar la seguridad y proteger la vida y la seguridad de las personas, así como crear un marco jurídico para la protección y el intercambio de datos PNR entre los Estados miembros y los servicios con funciones coercitivas.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10a) El reciente aumento de actos terroristas en la UE, la expansión de la radicalización y el creciente número de combatientes extranjeros que regresan a la UE confirman que es hora de que esta Directiva entre en vigor.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) Las compañías aéreas ya recogen y tratan datos PNR de sus pasajeros para sus fines comerciales propios. La presente Directiva no debería imponer ninguna obligación a las compañías aéreas de recoger o conservar datos adicionales de los pasajeros ni ninguna obligación a los pasajeros de facilitar datos adicionales a los ya previstos a las compañías aéreas.

(11) Las compañías aéreas ya recogen y tratan datos PNR de sus pasajeros para sus fines comerciales propios. La presente Directiva no debería imponer ninguna obligación a las compañías aéreas ***ni a los operadores económicos que no son compañías aéreas*** de recoger o conservar datos adicionales de los pasajeros ni ninguna obligación a los pasajeros de

facilitar datos adicionales a los ya previstos a las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas.**

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11a) Los operadores económicos que no son compañías aéreas, como las agencias de viaje y los operadores turísticos, venden circuitos combinados utilizando vuelos chárter para los que recogen y tratan datos PNR de sus clientes, pero no transfieren necesariamente estos datos a la compañía aérea que efectúa el vuelo de pasajeros.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Deben utilizarse las definiciones de delitos terroristas contenidas en **los artículos 1 a 4** de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo³⁷. La definición de delito grave que se utiliza es la del artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea **y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros**³⁸. Ahora bien, los Estados miembros **pueden** excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad. **La definición de delito transnacional grave se toma del**

(12) Deben utilizarse las definiciones de delitos terroristas contenidas en **el artículo 1** de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo³⁷. La definición de delito **transnacional** grave que se utiliza es la del artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea, **y la de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**. Ahora bien, los Estados miembros **deben** excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se

artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI y de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional.

³⁷ DO L 164 de 22.6.2002, p. 3. Decisión modificada por la Decisión nº 2008/919/JAI del Consejo, de 28 noviembre 2008 (DO L 330 de 9.12.2008, p. 21).

³⁸ **DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.**

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) El contenido de las listas de datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros debería elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. Dichas listas no deben incluir datos personales que pudieran revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los datos PNR deben contener la información detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que permita a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior.

ajuste al principio de proporcionalidad.

³⁷ DO L 164 de 22.6.2002, p. 3. Decisión modificada por la Decisión nº 2008/919/JAI del Consejo, de 28 noviembre 2008 (DO L 330 de 9.12.2008, p. 21).

Enmienda

(14) El contenido de las listas de datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros debería elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. Dichas listas no deben incluir datos personales que pudieran revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los datos PNR deben contener la información detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que permita a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior **y la seguridad internacional.**

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) En la actualidad se dispone de dos métodos de transferencia de datos: el método pull, en el que las autoridades competentes del Estado que solicita los datos pueden llegar hasta (acceder) el sistema de reserva de la compañía aérea y extraer (pull) una copia de los datos requeridos, y el método push en el que las compañías aéreas transfieren (push) los datos PNR solicitados a la autoridad requirente, lo que permite a las compañías aéreas mantener el control de los datos suministrados. Se considera que el método push ofrece un grado mayor de protección de datos y debería ser obligatorio para todas las compañías aéreas.

Enmienda

(15) En la actualidad se dispone de dos métodos de transferencia de datos: el método pull, en el que las autoridades competentes del Estado que solicita los datos pueden llegar hasta (acceder) el sistema de reserva de la compañía aérea y extraer (pull) una copia de los datos requeridos, y el método push en el que las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas** transfieren (push) los datos PNR solicitados a la autoridad requirente, lo que permite a las compañías aéreas mantener el control de los datos suministrados. Se considera que el método push ofrece un grado mayor de protección de datos y debería ser obligatorio para todas las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas**.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los Estados miembros deberían tomar todas las medidas necesarias para que las compañías aéreas puedan cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva. Los Estados miembros deben imponer sanciones disuasorias, efectivas y proporcionadas, incluidas las pecuniarias, contra las compañías aéreas que incumplan sus obligaciones de transferencia de datos PNR. En caso de infracciones graves y repetidas que pudieran ser perjudiciales para los objetivos fundamentales de la presente Directiva, las sanciones podrían

Enmienda

(17) Los Estados miembros deben tomar todas las medidas necesarias para que las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas** puedan cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva. Los Estados miembros deben imponer sanciones disuasorias, efectivas y proporcionadas, incluidas las pecuniarias, contra las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas** que incumplan sus obligaciones de transferencia de datos PNR. En caso de

incluir, en casos excepcionales, medidas como la inmovilización, el embargo o la incautación de los medios de transporte, la suspensión provisional o la retirada de la licencia de explotación.

infracciones graves y repetidas que pudieran ser perjudiciales para los objetivos fundamentales de la presente Directiva, las sanciones podrían incluir, en casos excepcionales, medidas como la inmovilización, el embargo o la incautación de los medios de transporte, la suspensión provisional o la retirada de la licencia de explotación.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Cada Estado miembro debería ser responsable de evaluar las amenazas potenciales relacionadas con los delitos terroristas y los delitos graves.

Enmienda

(18) Cada Estado miembro debería ser responsable de evaluar las amenazas potenciales relacionadas con los delitos terroristas y los delitos **transnacionales** graves.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Tomando plenamente en consideración el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la no discriminación, las autoridades competentes de los Estados miembros no deberían tomar ninguna decisión que pudiera tener efectos jurídicos adversos para una persona o afectarle gravemente en razón únicamente del tratamiento automatizado de datos PNR. Por otra parte, dicha decisión no debería adoptarse en ningún caso en razón del origen **racial o** étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la

Enmienda

(19) Tomando plenamente en consideración el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la no discriminación, las autoridades competentes de los Estados miembros no deberían tomar ninguna decisión que pudiera tener efectos jurídicos adversos para una persona o afectarle gravemente en razón únicamente del tratamiento automatizado de datos PNR. Por otra parte, dicha decisión no debería adoptarse en ningún caso en razón del **sexo, el color de la piel, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua**, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un

orientación sexual de la persona.

sindicato *o a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad*, la salud o la orientación sexual de la persona.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Los Estados miembros deberían compartir con otros Estados miembros los datos PNR que reciban, siempre que esa transferencia sea necesaria para la prevención, detección, investigación o persecución de delitos terroristas o delitos graves. Las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de otros instrumentos de la Unión relativos al intercambio de información entre autoridades policiales y judiciales, incluida la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol)³⁹ y la Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de septiembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea⁴⁰. Este intercambio de datos PNR entre los servicios con funciones coercitivas y judiciales debería regirse por las normas de cooperación policial y judicial.

³⁹ DO L 121 de 15.5.2009, p. 37.

⁴⁰ DO L 386 de 29.12.2006, p. 89.

Enmienda

(20) Los Estados miembros deberían compartir con otros Estados miembros los datos PNR que reciban, siempre que esa transferencia sea necesaria para la prevención, detección, investigación o persecución de delitos terroristas o delitos *transnacionales* graves. Las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de otros instrumentos de la Unión relativos al intercambio de información entre autoridades policiales y judiciales, incluida la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol)³⁹ y la Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de septiembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea⁴⁰. Este intercambio de datos PNR entre los servicios con funciones coercitivas y judiciales debería regirse por las normas de cooperación policial y judicial.

³⁹ DO L 121 de 15.5.2009, p. 37.

⁴⁰ DO L 386 de 29.12.2006, p. 89.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Las transferencias de datos PNR por los Estados miembros a los terceros países sólo deberían permitirse en cada caso y de conformidad con la Decisión marco 2008/977/JAI. Para garantizar la protección de datos personales, ***dichas transferencias deberían cumplir requisitos adicionales relativos a la finalidad de la transferencia, la categoría de la autoridad receptora y las garantías aplicables a los datos personales transferidos al tercer país.***

Enmienda

(26) Las transferencias de datos PNR por los Estados miembros a los terceros países sólo deberían permitirse en cada caso y de conformidad con la Decisión marco 2008/977/JAI ***revisada***. Para garantizar la protección de datos personales, ***dichos datos deberían transferirse únicamente con un conocimiento preciso del tratamiento previsto de los datos PNR en el tercer país, de los límites de acceso a los datos PNR de las autoridades competentes en el tercer país y de su uso posterior y de otras garantías aplicables a los datos personales transferidos al tercer país.***

Justificación

La Decisión marco 2008/977/JAI se está revisando después de que la Comisión propusiera modificar la Decisión marco con una nueva Directiva (COM(2012) 10 final).

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Las transferencias de datos PNR por los Estados miembros a los terceros países sólo deberían permitirse en cada caso y de conformidad con la Decisión marco 2008/977/JAI. Para garantizar la protección de datos personales, dichas transferencias deberían cumplir requisitos adicionales relativos a la finalidad de la transferencia, la categoría de la autoridad receptora y las garantías aplicables a los datos personales transferidos al tercer país.

Enmienda

(26) Las transferencias de datos PNR por los Estados miembros a los terceros países sólo deberían permitirse en cada caso y de conformidad con la Decisión marco 2008/977/JAI. Para garantizar la protección de datos personales, dichas transferencias deberían cumplir requisitos adicionales relativos a la finalidad de la transferencia, la categoría de la autoridad receptora y las garantías aplicables a los datos personales transferidos al tercer país. ***La transferencia de estos datos a cualquier otro país sólo se debería permitir cuando esté autorizada por el Estado miembro de origen y en función de cada caso.***

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Como consecuencia de las diferencias jurídicas y técnicas entre las disposiciones nacionales sobre el tratamiento de datos personales, incluidos los datos PNR, las compañías aéreas se enfrentan y se enfrentarán a requisitos diferentes en cuanto al tipo de información que deben transferir, así como en cuanto a las condiciones en que debe suministrarse la información a las autoridades nacionales competentes. Estas diferencias pueden ser perjudiciales para la efectiva cooperación entre las autoridades nacionales competentes a efectos de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves.

Enmienda

(29) Como consecuencia de las diferencias jurídicas y técnicas entre las disposiciones nacionales sobre el tratamiento de datos personales, incluidos los datos PNR, las compañías aéreas y **los operadores económicos que no son compañías aéreas** se enfrentan y se enfrentarán a requisitos diferentes en cuanto al tipo de información que deben transferir, así como en cuanto a las condiciones en que debe suministrarse la información a las autoridades nacionales competentes. Estas diferencias pueden ser perjudiciales para la efectiva cooperación entre las autoridades nacionales competentes a efectos de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Como consecuencia de las diferencias jurídicas y técnicas entre las disposiciones nacionales sobre el tratamiento de datos personales, incluidos los datos PNR, las compañías aéreas se enfrentan y se enfrentarán a requisitos diferentes en cuanto al tipo de información que deben transferir, así como en cuanto a las condiciones en que debe suministrarse la información a las autoridades nacionales competentes. Estas diferencias pueden ser perjudiciales para la efectiva cooperación entre las autoridades nacionales competentes a efectos de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas

Enmienda

(29) Como consecuencia de las diferencias jurídicas y técnicas entre las disposiciones nacionales sobre el tratamiento de datos personales, incluidos los datos PNR, las compañías aéreas se enfrentan y se enfrentarán a requisitos diferentes en cuanto al tipo de información que deben transferir, así como en cuanto a las condiciones en que debe suministrarse la información a las autoridades nacionales competentes. Estas diferencias pueden ser perjudiciales para la efectiva cooperación entre las autoridades nacionales competentes a efectos de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas

y los delitos graves.

y los delitos *transnacionales* graves.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Se ha limitado en lo posible el ámbito de la Directiva, que permite conservar datos PNR durante un periodo máximo de 5 años, tras el cual los datos deben ser suprimidos; los datos deben ser anónimos tras un periodo muy breve, y se prohíbe la recogida y utilización de datos sensibles. Para garantizar la eficiencia y un alto nivel de protección de datos, se exige a los Estados miembros que garanticen que una autoridad nacional de control independiente sea responsable de asesorar y controlar el tratamiento de datos PNR. El tratamiento de datos PNR debe registrarse o documentarse a efectos de verificación de la legalidad de los datos tratados y de autocontrol, así como para garantizar adecuadamente la integridad y seguridad de los datos tratados. Los Estados miembros también deben asegurarse de que los pasajeros reciban una información clara y precisa sobre la recogida de datos PNR y sus derechos.

Enmienda

(32) Se ha limitado en lo posible el ámbito de la Directiva, que permite conservar datos PNR durante un periodo máximo de 5 años, tras el cual los datos deben ser suprimidos; los datos deben ser *enmascarados* tras un periodo muy breve, y se prohíbe la recogida y utilización de datos sensibles. Para garantizar la eficiencia y un alto nivel de protección de datos, se exige a los Estados miembros que garanticen que una autoridad nacional de control independiente sea responsable de asesorar y controlar el tratamiento de datos PNR. El tratamiento de datos PNR debe registrarse o documentarse a efectos de verificación de la legalidad de los datos tratados y de autocontrol, así como para garantizar adecuadamente la integridad y seguridad de los datos tratados. Los Estados miembros también deben asegurarse de que los pasajeros reciban una información clara y precisa sobre la recogida de datos PNR y sus derechos.

Amendment 25

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La presente Directiva se aplicará asimismo a los operadores económicos que no son compañías aéreas y recogen o almacenan datos PNR sobre vuelos de pasajeros con destino a terceros países, o procedentes de terceros países, cuyo punto

de partida o de destino se encuentra en la Unión Europea.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los datos del registro de nombres de los pasajeros recogidos de conformidad con la presente Directiva sólo podrán *tratarse* para los fines siguientes:

Enmienda

2. Los datos del registro de nombres de los pasajeros recogidos de conformidad con la presente Directiva sólo podrán *ser tratados por la autoridad competente de los Estados miembros* para los fines siguientes:

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La presente Directiva se aplicará a las compañías aéreas y a los operadores económicos que no son compañías aéreas que operen vuelos de pasajeros entre la Unión y terceros países, y los vuelos para pasajeros en el territorio de la Unión.

Justificación

La inclusión de los vuelos intracomunitarios es importante ya que los delincuentes dentro de la UE utilizan vuelos dentro de los territorios de la UE y no sólo vuelos externos. Los delincuentes también utilizan rutas complejas desde y hacia varios países de la UE con el fin de evitar la detección y el enjuiciamiento.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. La presente Directiva se aplicará asimismo a las compañías aéreas a los operadores económicos que no son compañías aéreas registrados o que conserven datos en la Unión y que operen vuelos de pasajeros desde o hacia terceros países cuyo punto de partida o de destino se encuentre en la Unión.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) «compañía aérea»: empresa de transporte aéreo con una licencia de explotación válida o similar ***que le permite llevar a cabo el transporte por vía aérea de pasajeros;***

a) «compañía aérea»: empresa de transporte aéreo con una licencia de explotación válida o similar;

Justificación

La definición de compañía aérea debería ser coherente con la definición del mismo término que aparece en el Reglamento (CE) n° 1008/2008 sobre normas comunes para las operaciones de servicios aéreos en la Comunidad.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) «operador económico que no es una compañía aérea»: operador económico autorizado, como las agencias de viaje y los operadores turísticos, que ofrece servicios relacionados con los viajes, incluida la reserva de vuelos para los que recogen y tratan datos PNR de los pasajeros;

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio de un Estado miembro con destino final en un tercer país, incluidos ***en ambos casos las transferencias y los vuelos*** de tránsito;

Enmienda

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio de un Estado miembro con destino final en un tercer país, incluidos ***vuelos chárter, aviones privados, vuelos fletados en privado, así como cualquier vuelo de tránsito en los que los pasajeros desembarquen;***

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) «registro de nombres de los pasajeros» o «datos PNR»: una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero, que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en sistemas de control de salidas (DCS) o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades;

Enmienda

c) «registro de nombres de los pasajeros» o «datos PNR»: una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero, que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, ***así como por parte de los operadores económicos que no son compañías aéreas cuando las compañías aéreas no han efectuado las reservas,*** por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en sistemas de control de salidas (DCS) o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades;

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) «sistemas de reserva»: el sistema de control interno de la compañía aérea en el cual se recaban los datos PNR para el tratamiento de las reservas;

Enmienda

e) «sistemas de reserva»: el sistema de control interno de la compañía aérea ***o del operador económico que no es una compañía aérea*** en el cual se recaban los datos PNR para el tratamiento de las reservas;

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten los datos PNR ***requeridos*** a la base de datos de la autoridad requirente;

Enmienda

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten los datos PNR a la base de datos de la autoridad requirente;

Justificación

Las compañías aéreas transmiten los datos PNR que recogen para realizar las reservas, no los datos PNR «requeridos». Corresponde a las autoridades filtrar los datos y seleccionar la información que necesitan.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) «delitos terroristas», los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refieren los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo;

Enmienda

g) «delitos terroristas», los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refieren los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, ***también en relación con las personas que puedan estar viajando con objeto de cometer, planificar o preparar actos terroristas, o***

participar en los mismos, o de impartir o recibir entrenamiento con fines terroristas;

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) «delitos graves»: los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 585/2002/JAI del Consejo si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro. No obstante, los Estados miembros pueden excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad.

Enmienda

suprimido

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro creará o designará una autoridad competente para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de los delitos terroristas y delitos graves o una rama de esa autoridad para actuar como su «Unidad de Información sobre Pasajeros» responsable de la recogida de datos PNR de las compañías aéreas, su almacenamiento, análisis y transmisión de los resultados del análisis a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 5. Su personal

Enmienda

1. Cada Estado miembro creará o designará una autoridad competente para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de los delitos terroristas y delitos graves o una rama de esa autoridad para actuar como su «Unidad de Información sobre Pasajeros» responsable de la recogida de datos PNR de las compañías aéreas, su almacenamiento, análisis y transmisión de los resultados del análisis a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 5. Su personal

podrá ser enviado en comisión de servicios por las autoridades competentes.

debe estar formado por personas con una integridad y una competencia demostradas y podrá ser enviado en comisión de servicios por las autoridades competentes.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los datos PNR transferidos por las compañías aéreas, con arreglo al artículo 6, relativos a vuelos internacionales que aterricen en el territorio de cada Estado miembro o salgan del mismo, serán recopilados por la Unidad de Información sobre Pasajeros del Estado miembro en cuestión. Si los datos PNR transferidos por las compañías aéreas incluyeran datos distintos de los enumerados en el anexo, la Unidad de Información sobre Pasajeros los suprimirá inmediatamente en el momento de su recepción.

Enmienda

1. Los datos PNR transferidos por las compañías aéreas ***y los operadores económicos que no son compañías aéreas***, con arreglo al artículo 6, relativos a vuelos internacionales que aterricen en el territorio de cada Estado miembro o salgan del mismo, serán recopilados por la Unidad de Información sobre Pasajeros del Estado miembro en cuestión. Si los datos PNR transferidos por las compañías aéreas ***y los operadores económicos que no son compañías aéreas*** incluyeran datos distintos de los enumerados en el anexo, la Unidad de Información sobre Pasajeros los suprimirá inmediatamente en el momento de su recepción.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los datos PNR transferidos por las compañías aéreas, con arreglo al artículo 6, relativos a vuelos internacionales que aterricen en el territorio de cada Estado miembro o salgan del mismo, serán recopilados por la Unidad de Información sobre Pasajeros del Estado miembro en cuestión. Si los datos PNR transferidos ***por las compañías aéreas incluyeran datos***

Enmienda

1. Los datos PNR transferidos por las compañías aéreas ***y los operadores económicos que no son compañías aéreas***, con arreglo al artículo 6, relativos a vuelos internacionales que aterricen en el territorio de cada Estado miembro o salgan del mismo, serán recopilados por la Unidad de Información sobre Pasajeros del Estado miembro en cuestión. ***Las compañías***

distintos de los enumerados en el anexo, la Unidad de Información sobre Pasajeros los suprimirá inmediatamente en el momento de su recepción.

aéreas y los operadores económicos que no son compañías aéreas no transfieren a la Unidad de Información sobre Pasajeros información que revele el sexo, el color de la piel, los orígenes étnicos o sociales, las características genéticas, la lengua, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato o a una minoría social, el patrimonio, la discapacidad, la edad, la salud o la orientación sexual de una persona. Si estos u otros de los datos que se enumeran exhaustivamente en el anexo se incluyeran en los datos PNR transferidos, la Unidad de Información sobre Pasajeros los suprimirá inmediatamente en el momento de su recepción.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los datos PNR transferidos por las compañías aéreas, con arreglo al artículo 6, relativos a vuelos internacionales que aterricen en el territorio de cada Estado miembro o salgan del mismo, serán recopilados por la Unidad de Información sobre Pasajeros del Estado miembro en cuestión. Si los datos PNR transferidos por las compañías aéreas incluyeran datos distintos de los enumerados en el anexo, la Unidad de Información sobre Pasajeros los suprimirá inmediatamente en el momento de su recepción.

Enmienda

1. Los datos PNR transferidos por las compañías aéreas, con arreglo al artículo 6, relativos a vuelos internacionales que aterricen en el territorio de cada Estado miembro o salgan del mismo, serán recopilados **únicamente** por la Unidad de Información sobre Pasajeros del Estado miembro en cuestión. Si los datos PNR transferidos por las compañías aéreas incluyeran datos distintos de los enumerados en el anexo, la Unidad de Información sobre Pasajeros los suprimirá inmediatamente en el momento de su recepción.

Justificación

Se debería añadir la palabra «únicamente» para garantizar que no todas las autoridades competentes para solicitar datos PNR (según el artículo 5) los obtienen de las compañías aéreas.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) realizar una evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito transnacional grave y deba ser examinada posteriormente por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar dicha evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá tratar los datos PNR con arreglo a criterios predeterminados. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

Enmienda

a) realizar una evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito transnacional grave, ***incluidas las personas que puedan estar viajando con objeto de cometer, planificar o preparar actos terroristas, o participar en los mismos, o de impartir o recibir adiestramiento terrorista,*** y deba ser examinada posteriormente por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar dicha evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá tratar los datos PNR con arreglo a criterios predeterminados. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) Realizar una evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito grave y deba ser examinada de nuevo por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar la evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá

Enmienda

b) realizar una evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito grave, ***incluidas las personas que puedan estar viajando con objeto de cometer, planificar o preparar actos terroristas, o participar en los mismos, o de impartir o recibir***

comparar los datos PNR con otras bases de datos pertinentes, incluidas las bases de datos nacionales o internacionales o las bases nacionales que reproduzcan las bases de datos de la Unión, siempre que se hayan establecido conforme al Derecho de la Unión con respecto a personas u objetos buscados o descritos, de conformidad con las normas nacionales, internacionales y de la Unión aplicables a tales ficheros. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

adiestramiento terrorista, y deba ser examinada de nuevo por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar la evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá comparar los datos PNR con otras bases de datos pertinentes, incluidas las bases de datos nacionales o internacionales o las bases nacionales que reproduzcan las bases de datos de la Unión, siempre que se hayan establecido conforme al Derecho de la Unión con respecto a personas u objetos buscados o descritos, de conformidad con las normas nacionales, internacionales y de la Unión aplicables a tales ficheros. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro mencionado en el apartado 2, letra a), se realizará de forma no discriminatoria con arreglo a criterios de evaluación establecidos por su Unidad de Información sobre Pasajeros. Los Estados miembros se asegurarán de que las Unidades de Información sobre Pasajeros, en cooperación con las autoridades competentes mencionadas en el artículo 5, establezcan los criterios de evaluación. Los criterios de evaluación no se basarán en ningún caso en el origen **racial o** étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual

Enmienda

3. La evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro mencionado en el apartado 2, letra a), se realizará de forma no discriminatoria con arreglo a criterios de evaluación establecidos por su Unidad de Información sobre Pasajeros. Los Estados miembros se asegurarán de que las Unidades de Información sobre Pasajeros, en cooperación con las autoridades competentes mencionadas en el artículo 5, establezcan los criterios de evaluación. Los criterios de valoración no se basarán en ningún caso en **el sexo, el color de la piel, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua**, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones

de la persona.

políticas, la pertenencia a un sindicato *o a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad*, la salud o la orientación sexual de la persona.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Las autoridades competentes no adoptarán ninguna decisión que produzca efectos jurídicos adversos para una persona o que afecte *significativamente* a una persona únicamente en razón del tratamiento automatizado de datos PNR. En ningún caso se adoptarán decisiones en razón del origen *racial o* étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de la persona.

Enmienda

6. Las autoridades competentes no adoptarán ninguna decisión que produzca efectos jurídicos adversos para una persona o que afecte a una persona únicamente en razón del tratamiento automatizado de datos PNR. En ningún caso se adoptarán decisiones en razón del *sexo, el color de la piel, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua*, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato *o a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad*, la salud o la orientación sexual de la persona.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Artículo 6 – título

Texto de la Comisión

Obligaciones de las compañías aéreas

Enmienda

Obligaciones de las compañías aéreas *y los operadores económicos que no son compañías aéreas*

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate. Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas** transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que ya los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate. Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que **ya los hayan recopilado**, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que **se recopilen en el curso normal de su actividad**, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en

aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En los casos en los que las compañías aéreas y los operadores económicos que no son compañías aéreas hayan recogido datos de la información previa sobre los pasajeros (API) mencionada en el punto (18) del anexo de la presente Directiva, pero que no los conserven como parte de los datos PNR, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas y los operadores económicos que no son compañías aéreas transfieran (push) también esos datos a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros del Estado miembro mencionada en el apartado 1. En caso de que se efectúe dicha transferencia, todas las disposiciones de la presente Directiva serán aplicables a los mencionados datos API como si formaran parte de los datos PNR.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Las compañías aéreas transferirán los datos PNR por medios electrónicos utilizando los protocolos y los formatos de datos comunes que deberán adoptarse conforme al procedimiento de los artículos 13 y 14 o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado que garantice un nivel adecuado de seguridad de los datos:

Enmienda

2. Las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas** transferirán los datos PNR por medios electrónicos utilizando los protocolos y los formatos de datos comunes que deberán adoptarse conforme al procedimiento de los artículos 13 y 14 o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado que garantice un nivel adecuado de seguridad de los datos:

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión

a) 24 a 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo;

Enmienda

a) **una sola vez**, 24 a 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo;

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) inmediatamente después del cierre, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar a otros pasajeros.

Enmienda

b) **una sola vez**, inmediatamente después del cierre, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar a otros pasajeros.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros podrán permitir a las compañías aéreas que limiten la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra b), a actualizaciones de la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra a).

Enmienda

3. Los Estados miembros podrán permitir a las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas** que limiten la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra b), a actualizaciones de la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra a).

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En cada caso particular, a petición de una Unidad de Información sobre Pasajeros conforme a la legislación nacional, las compañías aéreas transferirán datos PNR en caso de que sea necesario un acceso más rápido que el previsto en el apartado 2, letra a), para ayudar a responder a una amenaza real y concreta relacionada con delitos terroristas o delitos graves.

Enmienda

4. En cada caso particular, a petición de una Unidad de Información sobre Pasajeros conforme a la legislación nacional, las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas** transferirán datos PNR en caso de que sea necesario un acceso más rápido que el previsto en el apartado 2, letra a), para ayudar a responder a una amenaza real y concreta relacionada con delitos terroristas o delitos graves.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En cada caso particular, a petición de una Unidad de Información sobre Pasajeros conforme a la legislación nacional, las compañías aéreas transferirán datos PNR en caso de que sea necesario un acceso más

Enmienda

4. En cada caso particular, a petición de una Unidad de Información sobre Pasajeros conforme a la legislación nacional, las compañías aéreas transferirán datos PNR en caso de que sea necesario un acceso más

rápido que el previsto en el apartado 2, letra a), para ayudar a responder a una amenaza real y concreta relacionada con delitos terroristas o delitos graves.

rápido que el previsto en el apartado 2, letra a), para ayudar a responder a una amenaza real y concreta relacionada con delitos terroristas o delitos *transnacionales* graves.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En cada caso particular, a petición de una Unidad de Información sobre Pasajeros conforme a la legislación nacional, las compañías aéreas *transferirán* datos PNR en caso de que sea necesario un acceso más rápido que el previsto en el apartado 2, letra a), para ayudar a responder a una amenaza real y concreta relacionada con delitos terroristas o delitos graves.

Enmienda

4. En cada caso particular, a petición de una Unidad de Información sobre Pasajeros conforme a la legislación nacional, las compañías aéreas *facilitarán* datos PNR en caso de que sea necesario un acceso más rápido que el previsto en el apartado 2, letra a), para ayudar a responder a una amenaza real y concreta relacionada con delitos terroristas o delitos graves.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Únicamente en los casos en que sea necesario para la prevención de una amenaza grave e inmediata para la seguridad pública podrán las autoridades competentes de un Estado miembro solicitar directamente a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro que le facilite los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 2. Tales solicitudes se referirán al enjuiciamiento o las investigaciones específicas de delitos terroristas o delitos graves y serán motivadas. Las Unidades de Información sobre Pasajeros responderán a dichas

Enmienda

4. Únicamente en los casos en que sea necesario para la prevención de una amenaza grave e inmediata para la seguridad pública podrán las autoridades competentes de un Estado miembro solicitar directamente a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro que le facilite los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 2. Tales solicitudes se referirán al enjuiciamiento o las investigaciones específicas de delitos terroristas o delitos *transnacionales* graves y serán motivadas. Las Unidades de Información sobre Pasajeros responderán a

solicitudes con carácter prioritario. En todos los demás casos las autoridades competentes canalizarán sus solicitudes a través de la Unidad de Información sobre Pasajeros de su propio Estado miembro.

dichas solicitudes con carácter prioritario. En todos los demás casos las autoridades competentes canalizarán sus solicitudes a través de la Unidad de Información sobre Pasajeros de su propio Estado miembro.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 8 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Un Estado miembro podrá transferir datos PNR y los resultados del tratamiento de datos PNR a un tercer país sólo en casos concretos y si:

Enmienda

Dada la importancia de la coherencia entre los aspectos internos y externos de la seguridad, y a fin de mejorar la cooperación internacional, un Estado miembro podrá transferir datos PNR y los resultados del tratamiento de datos PNR a un tercer país sólo en casos concretos y si:

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo;

Enmienda

suprimida

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la transferencia es necesaria para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, **y**

Enmienda

b) la transferencia es necesaria para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2,

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la transferencia es necesaria **para** los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, y

Enmienda

b) la transferencia es necesaria **y proporcional a** los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, y

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la autoridad receptora del tercer país o el organismo internacional receptor son responsables de la prevención, la investigación, la detección o el enjuiciamiento de actos terroristas internacionales o delitos transnacionales graves;

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) la solicitud de la autoridad receptora en el tercer país o el organismo internacional receptor ha dependido de un tribunal o de un órgano administrativo independiente cuya decisión pretende limitar el acceso a los datos en el tercer país y su uso a lo estrictamente necesario para los fines de alcanzar el objetivo perseguido y que interviene a raíz de una solicitud motivada de dichas autoridades presentada en el marco de la prevención,

investigación, detección o enjuiciamiento de actos de terrorismo internacional o delitos transnacionales graves,

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 1 – letra b quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) el Estado miembro que proporcionó los datos ha autorizado la transferencia de acuerdo con su Derecho interno;

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 1 – letra b quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quinquies) el período de conservación en el tercer país u organismo internacional se basa en criterios objetivos con el fin de asegurarse de que se limita a lo estrictamente necesario,

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el tercer país acuerda transferir los datos a otro tercer país únicamente si fuera necesario para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, y *sólo con la autorización expresa del Estado miembro.*

c) el tercer país *receptor de los datos* acuerda transmitirlos a otro tercer país únicamente si fuera necesario para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, y *si se cumplen las condiciones del artículo 8, letra a).*

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de 30 días a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas** a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de 30 días a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de **30 días** a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de **60 días** a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al expirar el período de **30 días** a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR.

Enmienda

Al expirar el período de **60 días** a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Enmienda

Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR.

Estos datos PNR *anónimos* serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Estos datos PNR *enmascarados* serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guión 1

Texto de la Comisión

nombre y apellido(s), incluidos los nombres y apellidos de otros pasajeros que figuran en el PNR y el número de personas que viajan juntas que figuran en el PNR;

Enmienda

nombre y apellido(s), incluidos los nombres y apellidos de otros pasajeros que figuran en el PNR, **los de los contactos de emergencia** y el número de personas que viajan juntas que figuran en el PNR;

Enmienda 71

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guión 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- números de teléfono y direcciones de correo electrónico, incluidos los de los contactos de emergencia;

Enmienda 72

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guión 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- el programa de fidelización al que estén suscritos y el código pertinente;

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guión 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- la dirección IP desde la cual se realiza la reserva;

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos al expirar el periodo especificado en el apartado 2. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en el marco de investigaciones o enjuiciamientos penales, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos ***permanentemente*** al expirar el periodo especificado en el apartado 2. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en el marco de investigaciones o enjuiciamientos penales, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Sanciones contra las compañías aéreas

Enmienda

Sanciones contra las compañías aéreas y
***los operadores económicos que no son
compañías aéreas***

Enmienda 76

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas y ***los operadores económicos que no son compañías aéreas*** que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen ***racial o*** étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros

Enmienda

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele ***el sexo, el color de la piel,*** el origen étnico o social, ***las características genéticas, la lengua,*** las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato ***o a una minoría social, el patrimonio, el***

reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

nacimiento, la discapacidad, la edad, la salud o la orientación sexual de una persona. ***Las compañías aéreas tienen prohibido transferir esta información, pero*** en el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El tratamiento de datos PNR por las compañías aéreas, las transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Enmienda

4. El tratamiento de datos PNR por las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas,** las transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El tratamiento de datos PNR *por las compañías aéreas*, las transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Enmienda

4. El tratamiento de datos PNR, la transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Se empleará una norma de seguridad especialmente estricta para la protección de todos los datos que tendrá en cuenta los argumentos más recientes de los expertos en materia de protección de datos, y se mantendrá actualizada constantemente para incluir nuevos conocimientos y puntos de vista. En las decisiones sobre las normas de seguridad que se habrán de aplicar, las consideraciones económicas solo se

tendrán en cuenta, como mucho, con carácter secundario.

En particular, se utilizará un procedimiento de cifrado de última generación que:

– impida que los sistemas de tratamiento de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas;

– garantice que los usuarios autorizados de un sistema de tratamiento de datos puedan acceder únicamente a aquellos datos a que se refiera su derecho de acceso, y que en el curso del tratamiento o uso de datos personales, o una vez expirado el período de conservación, estos datos no puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización;

– garantice que, en el curso de su transferencia electrónica o durante su transporte o almacenamiento, los datos personales no puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización, y que pueda comprobarse y determinarse el destino de la transferencia de datos personales por parte de las entidades de transmisión de datos.

Se garantizará que pueda comprobarse y determinarse con posterioridad si se han introducido, modificado o suprimido datos personales en los sistemas de tratamiento de datos y quiénes lo han hecho.

Se garantizará que el tratamiento de los datos personales al amparo de un contrato se realice únicamente de conformidad con las directrices de la entidad adjudicadora de dicho contrato.

Se garantizará que los datos personales estén protegidos contra la destrucción o la pérdida accidentales.

Se garantizará que los datos recogidos para fines diferentes se puedan tratar por separado.

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Cláusula de expiración

- 1. Esta Directiva dejará de aplicarse... *.**
 - 2. Además, la aplicación, la repercusión y la eficacia de la presente Directiva estarán sometidas a una revisión, evaluación y vigilancia independientes por una o más de las siguientes entidades:**
 - a) el Parlamento Europeo;**
 - b) la Comisión;**
 - c) el Comité a que se refiere el artículo 14 de la presente Directiva.**
- Este proceso finalizará ... **.**

*** DO: insértese la fecha: 4 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva**

**** DO: insértese la fecha: 3 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva**

Justificación

La revocación o renovación de la presente Directiva sólo se debe producir después de revisar y evaluar la repercusión y la eficacia de la Directiva.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Todas las transferencias de datos PNR

1. Todas las transferencias de datos PNR

por las compañías aéreas a las Unidades de Información sobre Pasajeros a efectos de la presente Directiva se efectuarán por medios electrónicos o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado, durante un periodo de un año a partir de la adopción de los protocolos comunes y formatos de datos admitidos de conformidad con el artículo 14.

por las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas** a las Unidades de Información sobre Pasajeros a efectos de la presente Directiva se efectuarán por medios electrónicos o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado, durante un periodo de un año a partir de la adopción de los protocolos comunes y formatos de datos admitidos de conformidad con el artículo 14.

Enmienda 83

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Una vez transcurrido el periodo de un año desde la fecha de adopción de los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos, todas las transferencias de datos PNR por las compañías aéreas a las Unidades de Información sobre Pasajeros a efectos de la presente Directiva se efectuarán electrónicamente utilizando métodos seguros en forma de protocolos comunes aceptados que serán comunes a todas las transferencias para garantizar la seguridad de los datos durante la transferencia, y en un formato de datos admitido que garantice su legibilidad por todas las partes interesadas. Se exigirá a todas las compañías aéreas que seleccionen e indiquen a la Unidad de Información sobre Pasajeros el protocolo común y el formato de datos que se proponen utilizar en las transferencias.

Enmienda

2. Una vez transcurrido el periodo de un año desde la fecha de adopción de los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos, todas las transferencias de datos PNR por las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas** a las Unidades de Información sobre Pasajeros a efectos de la presente Directiva se efectuarán electrónicamente utilizando métodos seguros en forma de protocolos comunes aceptados que serán comunes a todas las transferencias para garantizar la seguridad de los datos durante la transferencia, y en un formato de datos admitido que garantice su legibilidad por todas las partes interesadas. Se exigirá a todas las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas** que seleccionen e indiquen a la Unidad de Información sobre Pasajeros el protocolo común y el formato de datos que se proponen utilizar en las transferencias.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

suprimido

Justificación

Teniendo en cuenta la importancia del objetivo por el que se recogen y procesan los datos PNR, así como la naturaleza variada, sofisticada e internacional de la amenaza existente, es necesario contar con un sistema que opere sobre una base de recogida del 100 % tanto en la UE como en relación con terceros países para que el sistema sea plenamente operativo. La recogida del 100 % de los datos también reduce el riesgo de elaboración de perfiles.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) examinará la viabilidad y necesidad de incluir los vuelos internos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a la vista de la experiencia adquirida por los Estados miembros que recopilan datos PNR sobre vuelos internos. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos

suprimida

años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;

Enmienda 86

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Enmienda

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, ***también en los casos de transferencia de datos a terceros países***, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) realizará una revisión ***del funcionamiento*** de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión ***abarcará*** todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las

Enmienda

b) realizará una revisión de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión ***definirá, en primer lugar, si el sistema PNR constituye realmente una medida necesaria y, en segundo lugar, analizará*** todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de

evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Justificación

La revisión no debe centrarse solo en la aplicación de la Directiva, sino también en si el uso de los datos PNR se realiza con las finalidades establecidas o si la Directiva tiene razón de existir.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Enmienda

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos **transnacionales** graves de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las obligaciones y compromisos de la Unión en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales con terceros países.

Enmienda

2. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las obligaciones y compromisos de la Unión en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales con terceros países, **pero los nuevos acuerdos con terceros países no deben incluir disposiciones que reduzcan el nivel de**

***protección de datos por debajo de lo
previsto en la presente Directiva.***

Justificación

*Los acuerdos PNR con terceros países deben garantizar al menos el mismo nivel de
protección que ofrece la presente Directiva*

Enmienda 90

**Propuesta de Directiva
Anexo – título**

Texto de la Comisión

Datos del registro de nombres de los
pasajeros recopilados por las compañías
aéreas

Enmienda

Datos del registro de nombres de los
pasajeros recopilados por las compañías
aéreas ***y los operadores económicos que
no son compañías aéreas***

PROCEDIMIENTO

Título	Utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (UE-PNR)
Referencias	COM(2011)0032 – C7-0039/2011 – 2011/0023(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 14.2.2011
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 14.2.2011
Ponente de opinión Fecha de designación	Arnaud Danjean 13.1.2015
Examen en comisión	30.3.2015
Fecha de aprobación	4.5.2015
Resultado de la votación final	+ : 41 - : 5 0 : 10
Miembros presentes en la votación final	Lars Adaktusson, Michèle Alliot-Marie, Francisco Assis, Petras Auštrevičius, Bas Belder, Goffredo Maria Bettini, Mario Borghezio, Klaus Buchner, Fabio Massimo Castaldo, Lorenzo Cesa, Aymeric Chauprade, Arnaud Danjean, Mark Demesmaeker, Georgios Epitideios, Anna Elżbieta Fotyga, Eugen Freund, Michael Gahler, Sandra Kalniete, Eduard Kukan, Barbara Lochbihler, Sabine Lösing, Andrejs Mamikins, Ramona Nicole Mănescu, David McAllister, Francisco José Millán Mon, Javier Nart, Ioan Mircea Pașcu, Tonino Picula, Kati Piri, Cristian Dan Preda, Jozo Radoš, Sofia Sakorafa, Jaromír Štětina, Charles Tannock, Johannes Cornelis van Baalen, Geoffrey Van Orden
Suplentes presentes en la votación final	Reinhard Bütikofer, Neena Gill, Ana Gomes, Andrzej Grzyb, Liisa Jaakonsaari, Anneli Jäätteenmäki, Marek Jurek, Antonio López-Istúriz White, Norbert Neuser, Urmas Paet, Gilles Pargneaux, Soraya Post, Marietje Schaake, Renate Sommer, István Ujhelyi, Traian Ungureanu, Paavo Väyrynen, Janusz Zemke
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Victor Boștinaru, Jonás Fernández